

Madrid, 27 de diciembre de 1960.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de su nota fecha de hoy, por la cual V. E. me comunica lo siguiente:

«Tengo la honra de comunicar a V. E. que, con referencia a lo dispuesto en los artículos 8 y 45 del Acuerdo de Migración firmado en esta fecha entre los Gobiernos del Estado español y de la República de los Estados Unidos del Brasil, queda entendido que los migrantes españoles gozarán de todos los derechos y prerrogativas reconocidos a los demás extranjeros residentes en el Brasil, con excepción de los que, en virtud de Convenio especial, son atribuidos a los portugueses.

Los migrantes españoles estarán además plenamente equiparados a los brasileños y tendrán los mismos derechos y obligaciones que éstos en todo cuanto se refiera a remuneraciones, condiciones de trabajo y seguros sociales.»

Al agradecer esta comunicación, aprovecho la oportunidad, Señor Ministro, para reiterarle el testimonio de mi más alta consideración.

Fernando María Castiella,
Ministro de Asuntos Exteriores.

A Su excelencia el señor Joao Pizarro Gabizo de Coelho Lisboa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil.—Madrid.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los cincuenta y ocho artículos que integran dicho Acuerdo y dos Canjes de Notas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Fernando María Castiella

Las ratificaciones fueron canjeadas en Río de Janeiro el 10 de junio de 1964.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de julio de 1964 por la que se declaran normas conjuntas de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las que se mencionan.

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Provisional del Servicio de Normalización Militar, aprobado por Orden de 27 de febrero de 1927 («Boletín Oficial del Estado» número 74),

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar normas conjuntas de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las comprendidas en la siguiente relación:

NM-P-316 EMA Pentaeritrita.
NM-S-317 EMA Sulfuro de antimonio para pirotecnia.
NM-E-318 EMA Esparadrappo adhesivo.
NM-C-319 EMA Concentrado de vitamina A.
NM-P-320 EMA Pasaporte (Transportes militares).

Asimismo se declaran normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y Mar las siguientes:

NM-O-321 EM Oleum para pólvoras y explosivos.
NM-E-322 EM Estearato de bario.

Las normas NM-E-318 EMA y NM-C-319 EMA se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico. La norma NM-P-320 EMA se declara asimismo de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil.

Lo que comunico a VV.EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde, a VV.EE. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

Plan de Desarrollo Económico y Social para el período 1964-1967. (Continuación.)

4.2 Medidas de política administrativa

También en el orden político-administrativo será preciso adoptar una serie de medidas para conseguir la mayor eficacia de las obras y servicios locales, tanto de los realizados directamente por estas Entidades como los llevados a cabo por el Estado y sus Organismos autónomos. Estas medidas habrán de referirse a los siguientes aspectos:

a) Evitar la superposición de organismos públicos de todas clases que actúan en el ámbito local, bien por la integración de los mismos en las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos, o por la delegación de funciones en las Diputaciones o en los Ayuntamientos que reúnan las características convenientes.

b) Intervención de las Corporaciones, a nivel regional, provincial o propiamente local, en los programas de inversiones integrados en planes nacionales o regionales.

c) Las agrupaciones de Municipios para la creación y utilización de servicios comunes y la creación de organizaciones supramunicipales de carácter comarcal para una mejor explotación de aquéllos.

d) Liberar a las Corporaciones locales de economía débil no sólo de la creación, sino también del mantenimiento de servicios generales que por su naturaleza corresponde al Estado, así como de todas las servidumbres que actualmente se imponen como consecuencia de los mismos. También por lo que se refiere a estos servicios, en el caso de las Corporaciones de mayor capacidad económica, el Estado debe contribuir en proporción importante tanto a la creación como a su sostenimiento.

e) Incrementar la acción ya iniciada por el Ministerio de la Gobernación de equipos móviles especializados en organización y métodos, para lograr una mayor productividad de los servicios correspondientes por la simplificación, racionalización y mecanización de sus actividades.

5. PROGRAMA DE INVERSION 1964-67 Y SU FINANCIACION

El crecimiento acumulativo de las inversiones locales durante el período 1959-62, en pesetas constantes, fué del 4,25 por 100. Se da una gran correlación entre el crecimiento de las inversiones locales y el del producto nacional bruto, situación que ha conducido, sin embargo, a una insuficiencia de estas inversiones.

Para el año 1963 se estima que las inversiones locales crecerán, como mínimo, al mismo ritmo que en 1962 —que fué del 6,6 por 100—. En consecuencia, se considera que la cifra de inversiones en este año se aproximará a los 6.710 millones.